



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	73001-33-33-006-2019-00143-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HEBER ALFREDO GUIFO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
TERCERO	
INTERESADO:	FERNANDO VARELA SÁNCHEZ
ASUNTO:	INSUBSISTENCIA EN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve Heber Alfredo Guifo Hernández en contra del Municipio de Ibagué y de la Personería de Ibagué.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad de la resolución No. 24 del 1º de marzo de 2016, emanada de la Personería municipal de Ibagué, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del Dr. Heber Alfredo Guifo Hernández en el cargo de director administrativo y financiero, código 009 grado 17, que venía desempeñando.

1.2 Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Personería municipal de Ibagué y al Municipio de Ibagué, a reintegrar sin solución de continuidad al demandante, al cargo que venía desempeñando, u a otro empleo de igual o superior jerarquía, de funciones y requisitos afines para su ejercicio.

1.3 Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, en restablecimiento del derecho se condene a las demandadas a reconocer y pagar al accionante, o a quien represente sus derechos, las sumas correspondientes a sueldos, primas, vacaciones, bonificaciones, seguridad social, cesantías y demás prestaciones sociales, derechos y emolumentos dejados de percibir inherentes a su cargo, con efectividad y retroactividad a la fecha de la desvinculación e insubsistencia, incluyendo el valor de los aumentos que se hubiesen decretado con posterioridad a su desvinculación, hasta cuando sea reintegrado al servicio.

1.4 Que se disponga que para todos los efectos legales, no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

1.5 Que sea la demandada sea condenada ultra y extra petita por cuanto resulte probado en el proceso.

1.6 Que los anteriores valores sean indexados y actualizados de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC), de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.7 Que se condene en costas a la entidad demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

1.1 El doctor Heber Alfredo Guifo Hernández se vinculó como funcionario público a la Personería de Ibagué el día 1º de junio de 2015, en el cargo de libre nombramiento y remoción, de director administrativo y financiero, código 009 grado 17, para el que fuera nombrado mediante resolución No. 105 del 28 de mayo de 2015.

1.2 Que el demandante desde su ingreso a la Personería de Ibagué laboró ininterrumpidamente hasta el día 7 de marzo de 2016, fecha en la que se le informó la declaratoria de insubsistencia en el cargo que ejercía, desvinculación declarada mediante resolución No. 24 que tiene fecha del 1º de marzo de 2016.

1.3. Que el acto administrativo de desvinculación del demandante, se cumplió y se ejecutó el día 7 de marzo de 2016, pues si bien la resolución No. 24 aparece con fecha del 1º de marzo de 2016, de su existencia sólo se le informó al demandante el día 7 de marzo del mismo año, fecha esta última en la que recibió el oficio informativo sin número, que también aparece con fecha del 1º de marzo de 2016.

1.4 Que el demandante estuvo incapacitado por quebrantos de salud, desde el día 2 al 6 de marzo de 2016, tal como lo acreditan sus incapacidades de la EPS e historia clínica y cuando llegó a ejercer sus funciones, -el día 7 de marzo de 2016-, se encontró con que ya existía otra persona que ocupaba su cargo.

1.5 Que la resolución No. 24 que tiene fecha del 1º de marzo de 2016, emanada de la Personería de Ibagué, a través de la cual se declara insubsistente al accionante, no le fue notificada en debida forma, sólo se le entregó oficio de información de fecha 1º de marzo de 2016, -recibido el 7 de marzo del mismo año-, sin haberse efectuado notificación personal, ni habiéndosele citado para efectuar esta notificación. Tampoco se le notificó por aviso ni se le entregó copia auténtica de la resolución antes indicada.

1.6 Que no obstante que el oficio informativo, sin número, tiene fecha 1º de marzo de 2016, sólo fue recibido por el demandante el día 7 de marzo del mismo año, por lo que laboró hasta esta última fecha, en la que hizo dejación del cargo.

1.7 Que sin habersele notificado al demandante la declaratoria de insubsistencia, el personero municipal suspendido, posesionó al doctor Juan Felipe Arbeláez Espinosa en el cargo de director administrativo y financiero, código 009 grado 17 desde el 2 de marzo de 2016, por lo que desde esa fecha hasta el 7 de marzo, hubo 2 personas vinculadas al mismo cargo.

1.8 Que en la resolución No. 24 que tiene fecha 1º de marzo de 2016, se expresa que la declaratoria de insubsistencia se efectúa en ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción por ser el cargo de director administrativo y financiero, código 009 grado 17, de esta naturaleza, estando el personero facultado para hacer tal declaratoria de conformidad con la ley 136 de 1994.

1.9 Que el actor desempeñó sus funciones en el cargo de director administrativo y financiero, código 009 grado 17, con total idoneidad, eficacia, honestidad, eficiencia, profesionalismo y el más alto criterio de servidor público hasta la fecha de desvinculación, dado que su desempeño fue intachable y nunca presentó ningún requerimiento, falta o tacha disciplinaria, ni siquiera un llamado de atención, tal como aparece en su hoja de vida.

1.10 Que el demandante en ejercicio de su cargo, lideró y obtuvo para la Personería municipal, por primera vez en su historia, la certificación de calidad ICONTEC ISO-9001, hecho notorio que dio lugar a que se le hiciera reconocimiento público.

1.11 Que el acto de elección del Dr. Julián Andrés Prada Betancourt como personero municipal de Ibagué, fue suspendido provisionalmente mediante auto del 29 de febrero de 2016, dictado por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de nulidad electoral con radicación No. 73001233300620160007900, con ponencia del magistrado Dr. José Aleth Ruiz Castro.

1.12 Que el auto del 29 de febrero de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso electoral antes indicado, mediante el cual se dispuso suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo de elección del señor Julián Andrés Prada Betancourt como personero municipal de Ibagué, fue notificado por estado No. 032 el 1º de marzo de 2016, y posteriormente personalmente al honorable Concejo municipal de Ibagué, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, y se informó a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción contencioso administrativa.

1.13 Que el auto de fecha 29 de febrero de 2016, junto con el estado de su notificación, dictado en el proceso electoral antes mencionado, que suspendió provisionalmente los efectos del acto administrativo de elección del señor Julián Andrés Prada Betancourt como personero de Ibagué, le fue comunicado y allegado en copias al personero suspendido, mediante memorial de fecha 1º de marzo de 2016, recibido ese día en la personería municipal a la hora de las 10:03:13, presentado por el Dr. Wilson Leal Echeverry, apoderado del actor en el juicio electoral.

1.14 Que la suspensión del acto de elección del Dr. Julián Andrés Prada Betancourt como personero de Ibagué para el período del 1º de marzo de 2016 al 28 de febrero de 2019, fue un hecho notorio, de público conocimiento, por la importancia administrativa, social y política del cargo, cuyo acontecimiento tuvo gran despliegue en los medios hablados y escritos, locales, seccionales y nacionales.

1.15 Que el señor Guifo reunía cabalmente todos los requisitos y presupuestos exigidos para el desempeño del cargo de director administrativo y financiero, código

009 grado 17, pues ostentaba el título de contador público, especialista en revisoría fiscal y magister en gestión estratégica con una experiencia docente de más de 9 años, más la experiencia de haber ejercido el cargo desde el 1º de junio de 2015 hasta el 7 de marzo de 2016.

1.16 El demandante fue reemplazado en el cargo del cual fue declarado insubsistente por el doctor Juan Felipe Arbeláez Espinoza, quien ostenta el título de profesional abogado, especialista en derecho administrativo y no acreditó más títulos ni programas académicos afines al cargo desempeñado de director administrativo y financiero.

1.17 Que el cargo de director administrativo y financiero, código 009 grado 17, exige para su desempeño conocimientos básicos esenciales en sistema de gestión de calidad, presupuesto público, finanzas públicas, administración de personal, y como formación académica y experiencia, exige título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en administración, economía, derecho y afines, ingeniería industrial y afines, tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley, título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo y 24 meses de experiencia relacionada.

1.18 Que el profesional que reemplazó al demandante en el cargo de director administrativo y financiero, código 009 grado 17, no cumple con los requisitos para desempeñar el cargo.

1.19 Que el acto administrativo que declaró insubsistente al actor, fue dictado y se le dio cumplimiento y ejecución por el personero municipal, cuando ya se había proferido el auto que a éste le suspendía para el ejercicio del cargo, -desde el 29 de febrero de 2016-, suspensión provisional que era de su pleno, claro e innegable conocimiento.

1.20 Que con el acto de desvinculación del demandante, se incurrió en flagrante desviación de poder, ya que con él nunca se pretendió mejorar el servicio, pues el accionante reunía cabalmente los títulos, requisitos, experiencia e idoneidad para el desempeño del cargo, que venía desempeñando con total y absoluta eficiencia, dando excelentes resultados, debidamente certificados y sin presentar ninguna falla, requerimiento ni falta disciplinaria, como lo revela su hoja de vida. El mismo fue reemplazado por un profesional que no ha acreditado los requisitos para el desempeño del empleo, ni tiene la experiencia relacionada de 24 meses, requerida por el manual de funciones ni trayectoria en el sector público.

1.21 Que el doctor Arbeláez Espinosa, quien reemplazó al demandante, sólo ejerció el cargo por el breve lapso de 8 días, pues se desvinculó de éste, el día 15 de marzo de 2016, según decreto No. 1-0319 de fecha 15 de marzo de 2016.

1.22 Que el acto de desvinculación del demandante no tuvo ninguna finalidad de mejorar el servicio, ni buscar la eficiencia administrativa, ni propender por la consecuencia de los intereses generales, ya que se fundó en motivaciones distintas al buen servicio.

1.23 Que en la hoja de vida del actor no se dejó constancia de las razones, causas o móviles que condujeron a su desvinculación como lo es legalmente exigido, según la preceptiva del art. 26 del decreto 2400 de 1968.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 MUNICIPIO DE IBAGUÉ¹

Mediante apoderado judicial recorrió el traslado, indicando que las personerías municipales pese a ser instituciones del nivel territorial, no hacen parte de la estructura de la administración central, teniendo en cuenta el análisis que efectúa de las disposiciones contenidas en el artículo 80 de la ley 153 de 1887 y la ley 489 de 1998, de lo cual infiere que las personerías municipales carecen de personería jurídica y por ende de capacidad procesal, sin embargo, la ley sí les otorgó autonomía administrativa y presupuestal.

De igual manera, sostiene que los empleos de libre nombramiento y remoción llevan implícito un componente especial de confianza, el cual se traduce en una discrecionalidad más amplia por parte de la autoridad administrativa, tanto para la provisión, como para la desvinculación del mismo.

Con base en lo anterior concluye que si bien la Personería municipal carece de personería jurídica y en consecuencia de capacidad procesal para comparecer y actuar por sí misma en este medio de control, tal presupuesto no puede dar lugar a entender que, en el evento que se declare la nulidad del acto administrativo demandado, le correspondería al ente territorial dar cumplimiento a la orden judicial, como quiera que la función de nombrar y remover a los funcionarios de la Personería radica en cabeza del personero municipal, ya que los órganos de control no hacen parte de la administración municipal y por lo tanto gozan de autonomía administrativa y presupuestal.

De igual manera, esta accionada propone las siguientes excepciones de “1. *Inexistencia de la obligación demandada frente a la entidad territorial municipio de Ibagué.* 2. *Falta de legitimación en la causa por pasiva desde el punto de vista material*”.

3.2 PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ²

Señala el apoderado judicial de dicha entidad, que no existe fundamento ni prueba de que concurren aspectos jurídicos o fundamentos de facto por los cuales pueda colegirse que el acto administrativo atacado fuera expedido por un funcionario sin competencia, con desviación de poder y falsa motivación, motivo por el cual esta acción no está llamada a prosperar.

Igualmente, sostiene que por las calidades del cargo que el accionante ostentaba se trataba de un cargo de libre nombramiento y remoción, razón por la cual sin consideración de fondo o de mayor relevancia, se da por sentado que la desvinculación del cargo se surte por la libertad nominadora de la entidad pública.

¹ Folios 152 a 166. Archivo [CuadernoPrincipal](#) carpeta [01CuadernoPrincipal](#) del expediente electrónico

² Folios 190 a 200. Archivo [CuadernoPrincipal](#) carpeta [01CuadernoPrincipal](#) del expediente electrónico

Afirma, que conforme lo denota la norma procesal (artículo 233 concordantes y subsiguientes de la ley 1473 de 2011) la medida cautelar decretada surte efectos una vez se comuniquen por parte del despacho judicial connotador al encargado de hacer cumplir la medida proferida, evento que se surtió el 15 de marzo de 2016, cuando el Municipio de Ibagué en cumplimiento de la orden judicial, expide el Decreto Municipal 1.-0319 de dicha fecha. Igualmente señala, que la parte actora no demostró la ocurrencia de una desviación de poder ni una expedición irregular por parte de un funcionario que no tenía competencia.

Propone como excepciones de fondo las de *“INEXISTENCIA DE LOS FUNDAMENTOS DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO”*, *“AUSENCIA DE ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”* e *“INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS DE HECHO DENUNCIADOS EN LA ACCIÓN INCOADA”*.

3.3 FERNANDO VALERA SÁNCHEZ. (Tercero interesado).³

Señala que el acto administrativo demandado fue expedido dentro de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias exigidas por la ley que tenía el personero municipal de Ibagué en su momento, al tratarse de un empleo de libre nombramiento y remoción. Agrega que de acuerdo con la documentación aportada al proceso no se logra establecer de forma clara e inequívoca que el acto administrativo demandado se encuentre viciado de nulidad por la causal invocada, desviación de poder.

Plantea como excepciones de mérito *“INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUESTIONADO”*, *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”*, *“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN”* y *“RECONOCIMIENTO OFICIO DE ALGUNA EXCEPCIÓN”*.

4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante⁴

El apoderado judicial de la parte actora, alega que de acuerdo con las pruebas debidamente incorporadas al proceso, se desprende con claridad que la Personería municipal de Ibagué actuando a través de su representante legal, Dr. Julián Andrés Prada Betancourt, declaró la insubsistencia del nombramiento del accionante de manera improvisada y ligera, quebrantando principios constitucionales y legales, además incurso en una desviación de poder, toda vez que, pese a haber sido notificado de la providencia dictada por el Tribunal Administrativo del Tolima del 29 de febrero de 2016, por medio de la cual se le suspendía de manera provisional del cargo de personero municipal, procedió el 1º de marzo de 2016, a expedir la resolución No. 24, sin tener como causa y fin el mejoramiento del servicio, procediendo a nombrar ese mismo día al profesional del derecho, Dr. Juan Felipe Arbeláez Espinosa en reemplazo del accionante, sin que éste cumpliera con el perfil y requisitos establecidos para ejercer el cargo de director administrativo y financiero, código 009 grado 17, denotándose una clara desviación de poder, máxime cuando al doctor Heber Alfredo Guifo sólo le fue comunicada la decisión de retiro del cargo el día 7 de marzo de 2016.

³ Folios 271 a 277. Archivo [CuadernoPrincipalTomoII](#) carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁴ Archivo [21AlegatosConclusionParteDemandante20210408](#) del expediente electrónico

4.2 PARTE DEMANDADA

4.2.1. Personería municipal de Ibagué⁵

En sus alegaciones finales, refiere el apoderado de la Personería, que el acto administrativo demandado es de fecha 1º de marzo de 2016 y que la notificación de la medida provisional del doctor Julián Parada, como personero del municipio de Ibagué, tuvo lugar el día 15 de marzo de 2016.

Recalca que el Dr. Prada, entonces personero municipal de Ibagué, fue notificado el día 15 de marzo de 2016 y mal se puede suponer que la misma se realizó con anterioridad, es decir, con un escrito arrimado a la oficina de correspondencia de la Personería Municipal de fecha 1º de marzo de 2016, suscrito por parte del apoderado del entonces demandante Arlid Mauricio Devia Molano en el proceso electoral contra el Concejo Municipal de Ibagué, identificado bajo el radicado 730012333300620160007900. Agrega que la oficina de correspondencia de la Personería de Ibagué no era atendida por el doctor Prada, lo que desdibuja lo afirmado por el apoderado de la parte actora en cuanto a que el personero tuvo conocimiento de la suspensión de su cargo previo a la expedición del acto acusado.

Del mismo modo, manifiesta que el escrito de fecha 1º de marzo de 2016, no reemplaza las previsiones de la ley 1437 de 2011, ni configura ninguna situación que pudiera afectar la legalidad del acto administrativo demandado, más aún si se tiene en cuenta que el cargo ocupado por el demandante se trataba de un cargo de libre nombramiento y remoción.

Por las anteriores razones solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

4.2.2. Municipio de Ibagué⁶

El apoderado de esta accionada, asevera que el demandante ostentaba un cargo de libre nombramiento y remoción, y que por mandato legal y jurisprudencial los actos de desvinculación detentan la discrecionalidad de su nominador, quien para el caso concreto sería el personero municipal. Por lo anterior, alega que la directa desviación de poder frente a la facultad discrecional desplegada por el Personero Municipal, en su calidad de nominador del demandante, no se encuentra demostrada, así como tampoco que su reemplazo no hubiese obedecido al mejoramiento del servicio.

De igual modo, sostiene que tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado el hecho de que una persona tenga más experiencia o títulos profesionales no son argumentos válidos para desvirtuar el acto administrativo acusado, máxime que el único requisito que se exige es el cumplimiento de los requisitos establecidos en el manual específico de funciones. En este mismo sentido, aduce que el hecho de no haberse dejado constancia en la hoja de vida del actor, de la cual trata el artículo 26 del Decreto 2400 de 1968, no constituye una situación suficiente fuerte y contundente para invalidar el acto de desvinculación del empleado de libre nombramiento y remoción como en el presente caso.

⁵ Archivo [22AlegatosConclusionPersoneriaMunicipal20210412](#) del expediente electrónico

⁶ Archivo [23AlegatosaConclusionMunicipioIbague20210414](#) del expediente electrónico

4.2.3 Tercero interesado

Guardó silencio

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5 Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿el acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento del accionante en el cargo de director administrativo y financiero, código 009, grado 17, -cargo de libre nombramiento y remoción- se encuentra viciado de nulidad por haber sido expedido por funcionario incompetente y con desviación de poder, y en consecuencia, si hay lugar a ordenar su reintegro y el consecuente pago de salarios y prestaciones dejados de percibir?

6 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, como quiera que el personero municipal de Ibagué Dr. Julián Andrés Prada Betancourt declaró la insubsistencia del nombramiento del demandante de manera irregular, quebrantando los principios constitucionales y legales y con desviación de poder, toda vez que, había sido notificado de la providencia dictada el 29 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo del Tolima, por medio de la cual se le suspendió provisionalmente en el ejercicio del cargo, y sin embargo procedió el 1º de marzo de 2016, a expedir la resolución No. 24 sin tener como causa y fin el mejoramiento del servicio, dado que el reemplazo del demandante no cumplía con el perfil y requisitos establecidos para ejercer el cargo de director administrativo y financiero, código 009 grado 17.

6.2 Tesis de la parte accionada

6.2.1 Personería Municipal de Ibagué.

No existe fundamento ni prueba alguna que permita colegir que el acto administrativo atacado hubiese sido expedido sin competencia, con desviación de poder y falsa motivación, motivo por el cual debe negarse lo pedido; teniendo en cuenta además, que la suspensión provisional en cuestión le fue notificada al personero suspendido en la fecha 15 de marzo de 2016, y que el acto demandado se profirió el 1º de marzo de ese mismo año, es decir con competencia, siendo la naturaleza del cargo que ostentaba el demandante de libre nombramiento y remoción, por lo que no existe irregularidad alguna en la expedición de la resolución atacada.

6.2.2 Municipio de Ibagué

Debe negarse lo pedido a través del presente medio de control, como quiera que el demandante ostentaba un cargo de libre nombramiento y remoción, razón por la cual su desvinculación es un acto discrecional del nominador sin que se encuentre demostrada desviación de poder alguna, así como que el reemplazo no hubiese obedecido al mejoramiento del servicio. De igual manera, que la medida cautelar

surtió efectos el 15 de marzo de 2016, una vez notificada, por lo que no tuvo ocurrencia falta de competencia alguna.

6.3 Tesis del despacho

Este Despacho negará las pretensiones de la demanda, en razón a que no se demostró configuración de causal alguna de nulidad del acto administrativo demandado, puesto que no se acreditó que la resolución 24 del 1º de marzo de 2016, hubiese sido expedida por funcionario incompetente, sin motivación, con desviación de poder y por razones ajenas al buen servicio, teniendo en cuenta que la suspensión provisional de quien la expidió, fue notificada y ejecutada en la fecha 15 de marzo de 2016, es decir con posterioridad a su notificación; aunado a que el cargo de director administrativo y financiero ostentaba la naturaleza de libre nombramiento y remoción, por lo que la administración gozaba de la potestad discrecional para disponer del mismo, sin que se hubiese demostrado la desviación de poder alegada y el desmejoramiento del servicio.

7 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor Heber Alfredo Guifo Hernández es contador público, especializado en revisoría fiscal y control de gestión y contaba con una experiencia profesional de más de 9 años. Asimismo, se capacitó en procesos de certificación ISO 9001:2015 y programas de formación de auditores internos MECI GP 1000. Igualmente, se advierte que el demandante se encontraba cursando máster en auditoría y gestión empresarial de la Fundación Universitaria Iberoamericana sin que se haya acreditado su grado.	Documental: Hoja de vida del accionante, del 2 de junio de 2015, diploma de contador público, diploma de especialista en revisoría fiscal y control de gestión, certificación laboral de la Cooperativa de Trabajo Asociado La Comuna, certificación del curso Programa de Formación de Auditores Internos MECI GP 1000, certificación curso Actualización nueva versión ISO 9001:2015 (folios 22 a 24, 27, 28, 29, 32 y 33, 35, 36, del archivo <u>CuadernoPrincipal</u> de la carpeta <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico). – Folios 177 y 178 del archivo <u>CuadernoPrincipalTomoll</u> de la carpeta <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico)
2. Que el demandante fue nombrado como director administrativo y financiero, código 009 y grado 17, de la personería municipal de Ibagué el 28 de mayo de 2015.	Documental: Resolución número 105 del 28 de mayo de 2015, proferida por el personero municipal de Ibagué. (Folios 18 a 20 del archivo <u>CuadernoPrincipal</u> de la carpeta <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico).
3. Que el señor Guifo Hernández se posesionó como director administrativo y financiero de la personería municipal de Ibagué en la fecha 1º de junio de 2015	Documental: Acta de posesión del 1º de junio de 2015, como Director Administrativo y Financiero de la personería municipal de Ibagué (folio 21 del archivo <u>CuadernoPrincipal</u> de la carpeta <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico).
4. Que el manual específico de funciones y competencias laborales de la planta de cargos de la personería municipal de Ibagué, resolución No. 18 del 8 de febrero de 2016, establece como requisitos para el cargo de director administrativo y financiero de dicha entidad, título de profesional en administración, economía, derecho y afines, ingeniera industrial y afines, posgrado en las áreas relacionadas con las funciones del cargo y 24 meses de experiencia profesional relacionada.	Documental: Manual específico de funciones y competencias laborales de la planta de cargos de la personería municipal de Ibagué. (Folios 41 a 48, 180 a 187 del archivo <u>CuadernoPrincipal</u> de la carpeta <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico).

5. Que el 10 de enero de 2016, se posesionó como personero municipal de Ibagué el señor Julián Andrés Prada	Documental: Acta de posesión del 10 de enero de 2016 (folios 188 y 189 del archivo <u>CuadernoPrincipal</u> de la carpeta <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico).
6. Que el Tribunal Administrativo del Tolima dentro de la radicación número 73001-23-33-006-2016-00079-00, acción de nulidad electoral, por medio de providencia del 29 de febrero de 2016, dispuso suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo de elección del señor Julián Andrés Prada Betancourt, como personero municipal de Ibagué	Documental: Copia de la providencia del 29 de febrero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, magistrado ponente José Aleth Ruiz Castro, dentro de la radicación número 73001-23-33-006-2016-00079-00, acción de nulidad electoral. (Folios 49 a 54 del archivo <u>CuadernoPrincipal</u> de la carpeta <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico).
7. Que el día 1º de marzo de 2016, el personero municipal de Ibagué, Julián Andrés Prada Betancourt, declaró insubsistente el nombramiento del señor Heber Alfredo Guifo Hernández, como director administrativo y financiero de la Personería municipal	Documental: Resolución número 24 del 1º de marzo de 2016 (folio 16 del archivo <u>CuadernoPrincipal</u> de la carpeta <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico).
8. Que por medio de comunicación adiada el 1º de marzo de 2016 y recibida por el señor Heber Alfredo Guifo Hernández el día 7 de marzo del mismo año se le comunicó la declaratoria de insubsistencia en el cargo de director administrativo y financiero de la Personería municipal de Ibagué	Documental: Oficio del 1º de marzo de 2016 con recibido del demandante del 7 de marzo. (Folio 17 del archivo <u>CuadernoPrincipal</u> de la carpeta <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico).
9. Que el día 1º de marzo de 2016, el personero municipal de Ibagué, Julián Andrés Prada Betancourt, nombró a Juan Felipe Arbeláez Espinosa como director administrativo y financiero, código 009, grado 17	Documental: Resolución número 25 del 1º de marzo de 2016, expedida por el personero municipal de Ibagué (folio 91 del archivo <u>CuadernoPrincipalTomoll</u> de la carpeta <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico – folio 1 del archivo <u>03Actos PosesiónJuanFelipeArbelaez20201001</u> de la carpeta <u>11RespuestaOficioNo.1036PersoneríaMunicipalIbagué20201001</u> del expediente digital)
10. Que el día 1º de marzo de 2016, el señor Juan Felipe Arbeláez Espinosa se posesionó como director administrativo y financiero de la personería de Ibagué	Documental: Acta de posesión No. 155 del 1º de marzo de 2016 (folio 92 del archivo <u>CuadernoPrincipalTomoll</u> de la carpeta <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico - folio 2 del archivo <u>03Actos PosesiónJuanFelipeArbelaez20201001</u> de la carpeta <u>11RespuestaOficioNo.1036PersoneríaMunicipalIbagué20201001</u> del expediente digital)
11. Que el señor Juan Felipe Arbeláez Espinosa presentó para posesionarse como director administrativo y financiero de la personería de Ibagué hoja de vida donde refiere título de abogado y especialización en derecho administrativo, así como experiencia como asesor jurídico de control interno de la sociedad Amigos en el Camino S.A.S. entre el 3 de enero de 2013 y el 30 de octubre de 2015, que prestó servicios mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios a Servicentro Banderas del Tolima entre el 1º de marzo de 2010 y el 1º de febrero de 2012 y como asesor jurídico externo a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) del 1º de junio de 2008 al 3 de marzo de 2009.	Documental: Hoja de vida del señor Juan Felipe Arbeláez Espinosa del 1º de marzo de 2016 (folios 106 a 107 del archivo <u>CuadernoPrincipalTomoll</u> de la carpeta <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico)

12. Que el día 1º de marzo de 2016, el abogado Wilson Leal Echeverry radicó a las 10:03:13 radicó en la personería municipal de Ibagué comunicación de la suspensión provisional ordenada por el Tribunal Administrativo del Tolima	Documental: Copia del oficio radicado el 1º de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Wilson Leal Echeverry (folios 56 a 62 del archivo <u>CuadernoPrincipal</u> de la carpeta <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico).
13. Que el día 15 de marzo de 2016, a las 8:35 a.m. la secretaría general del Tribunal Administrativo del Tolima notificó personalmente por medio de correo electrónico el auto admisorio de la demanda proferido el día 29 de febrero de 2016 dentro de la radicación 73001-23-33-006-2016-00079-00, acción de nulidad electoral, al presidente del Concejo Municipal de Ibagué. Igualmente se advierte que con oficio No. JARC-0772 del 15 de marzo de 2016, suscrito por la secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima, el cual fuere radicado ante el Concejo Municipal de Ibagué a las 9:20 a.m. del 15 de marzo de 2016, se remitió copia a esta entidad del auto admisorio, demanda y anexos para cumplir los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A.	Documental: Notificación por correo electrónico del 15 de marzo de 2016, – copia del oficio No. JARC-0772 del 15 de marzo de 2016 suscrito por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Tolima con su respectivo recibido (folios 259, 261, 262, 263, del archivo <u>Cuaderno No.1</u> de la subcarpeta <u>ExpedienteRad.2016-079TribunalAdtvoTolima</u> de la carpeta <u>12RespuestaOficioNo.1038TribunalAdtvoTolima20201014</u> del expediente electrónico).
14. Que el día 15 de marzo de 2016, el Tribunal Administrativo del Tolima notificó personalmente al señor Julián Andrés Prada Betancourt el auto admisorio de la demanda proferido el día 29 de febrero de 2016 dentro de la radicación 73001-23-33-006-2016-00079-00, acción de nulidad electoral	Documental: Notificación personal del 15 de marzo de 2016, (folio 265 del archivo <u>Cuaderno No.1</u> de la subcarpeta <u>ExpedienteRad.2016-079TribunalAdtvoTolima</u> de la carpeta <u>12RespuestaOficioNo.1038TribunalAdtvoTolima20201014</u> del expediente electrónico).
15. Que el señor Juan Felipe Arbeláez Espinosa fue designado como personero municipal de Ibagué el día 15 de marzo de 2016, teniendo en cuenta la suspensión provisional del personero Julián Andrés Prada Betancourt.	Documental: Decreto No. 1000-0319 del 15 de marzo de 2016, proferido por el alcalde municipal de Ibagué, Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez (folio 70 del archivo <u>CuadernoPrincipal</u> de la carpeta <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico – folios 88 a 89. Archivo <u>CuadernoPrincipalTomoll</u> de la carpeta <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico – archivo <u>02Decreto 1000-0319 marzo 15 2016</u> encarga personero Juan Felipe Arbeláez de la carpeta <u>10RespuestaOficioNo.1073ConcejoMunicipalDelIbagué20201006</u> del expediente electrónico).
16. Que el día 16 de marzo de 2016, se posesionó el señor Julián Felipe Arbeláez Espinosa como personero encargado del municipio de Ibagué	Documental: Acta de posesión del 16 de marzo de 2016, (folio 170 del archivo <u>CuadernoPrincipal</u> de la carpeta <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico - folio 5 del archivo <u>03Actos PosesiónJuanFelipeArbelaez20201001</u> de la carpeta <u>11RespuestaOficioNo.1036PersoneríaMunicipalIbagué20201001</u> del expediente digital).
17. Que el doctor Heber Alfredo Guifo Hernández prestó sus servicios a la Personería municipal de Ibagué, desde el 1º de junio de 2015 al 1º de marzo de 2016, en el cargo de director administrativo y financiero; que fue sucedido en el mismo cargo por Juan Felipe Arbeláez Espinosa, quien desempeñó las funciones desde el 2 de marzo hasta el 15 de marzo de 2016	Documental: Certificación del 29 de abril de 2016, suscrita por el director administrativo y financiero de la Personería municipal de Ibagué – constancia del 14 de marzo de 2016 suscrita por el director administrativo y financiero de la personería municipal de Ibagué (folios 71, 77 a 81 del archivo <u>CuadernoPrincipal</u> de la carpeta

siendo a su vez reemplazado por Luis Alfredo Cañas Montealegre desde el 1º de abril de 2016	<u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico).
18. Que el doctor Heber Alfredo Guifo Hernández fue incapacitado desde el 2 de marzo hasta el 6 de marzo de 2016	Documental: Incapacidades suscritas por los médicos tratantes del accionante del 2 y 3 de marzo de 2016 (folios 73 y 76 del archivo <u>CuadernoPrincipal</u> de la carpeta <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico).
19. Que el señor Fernando Valera Sánchez se desempeñó como director administrativo y financiera de la Personería municipal de Ibagué desde el 2 de abril de 2018 hasta el 12 de marzo de 2020	Documental: Certificación del 11 de mayo de 2020, suscrita por la directora administrativa y financiera de la Personería municipal de Ibagué (archivo <u>CertificacionFernandoVarelaSanchez</u> de la carpeta <u>08SolicitudDesvinculacionFernandoVarelaSanchezYActoAdminisstrativo20200825</u> del expediente electrónico).

8.1. LA NOTIFICACIÓN JUDICIAL CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL DEL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha puesto de presente el valor de la notificación judicial como elemento esencial del debido proceso, razón por la cual la misma no se puede obviar sin afectar los derechos fundamentales de las partes en el proceso. Al respecto el Tribunal constitucional colombiano ha señalado:

“25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente: “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”.

En cuanto a la notificación personal, señaló la mencionada Corporación:

“En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso

como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

(...)

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago”.⁷

8.2. REGISTRO ELECTRÓNICO DE ACTUACIONES NO REEMPLAZA LA FORMA LEGAL DE NOTIFICACIÓN

Por otra parte, el Consejo de Estado ha señalado con respecto a los sistemas digitales de información, que los mismos no sustituyen las formas legales de notificación, efectuando al respecto consideraciones que son igualmente aplicables al caso bajo estudio, dado que enfatizan el acatamiento que debe tenerse con respecto a las formalidades legalmente previstas para llevar a cabo las notificaciones de las providencias judiciales.

Así, señala el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

“Como se observa, de acuerdo con el criterio fijado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el sistema de registro de actuaciones judiciales no sule los medios de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de decisiones judiciales. Es decir, ese sistema fue creado como un mecanismo orientado a proveer mejores herramientas para que las partes de los procesos judiciales y la comunidad en general conozcan las actuaciones de las autoridades judiciales, pero no sustituye los mecanismos de notificación legal ni releva a las partes del deber de consultar el expediente en las secretarías de los despachos judiciales.

En todo caso, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han sostenido que, en virtud del principio de publicidad, los datos consignados en el sistema de gestión judicial deben guardar equivalencia con la información del expediente, con el fin de garantizar que los usuarios de la administración de justicia gestionen de manera adecuada sus negocios. El sistema de gestión judicial, además, genera confianza legítima en las partes de los procesos judiciales y, por ende, los registros sobre el historial de los procesos deben operar como equivalente funcional de la información de los expedientes.

No obstante, el hecho de que la información del sistema de gestión judicial y la del expediente deban guardar equivalencia funcional no implica que las autoridades judiciales estén obligadas a consignar todos y cada uno de los datos que pueden ser consultados directamente con la revisión del proceso. Es decir, el hecho de que el sistema de gestión judicial deba proveer información confiable a los usuarios de la administración de justicia no significa que los despachos judiciales deban registrar información detallada de las providencias o actuaciones, pues, como se vio, la finalidad de ese sistema no es relevar a las partes de la obligación que tiene de hacer seguimiento del proceso judicial ni reemplazar los medios de

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*notificación legalmente previstos, sino simplemente facilitar la consulta de las actuaciones del proceso”.*⁸

8.3. DE LA NATURALEZA DEL EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, por regla general los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, se exceptúan los de elección popular, libre nombramiento y remoción, y, los de los trabajadores oficiales.

En lo que atañe al empleo de libre nombramiento y remoción, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado⁹:

“Un cargo de libre nombramiento y remoción tiene que reunir las siguientes características: (i) de un lado, hacer referencia a funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional y, (ii) de otro, referirse a cargos en los cuales es necesaria la confianza de los servidores que tienen esa clase de responsabilidades.”

El Consejo de Estado en relación con la naturaleza y alcance de esta forma de vinculación, ha señalado¹⁰:

“La regla general en el ejercicio de la función administrativa lo constituye el ingreso mediante el sistema de la carrera administrativa, tal como lo ha previsto el artículo 125 de la Constitución Política. No obstante, hay eventos en los que la administración requiere cierta libertad para seleccionar y retirar a sus empleados en atención a la trascendencia de las funciones que desempeñan y el grado de confianza que se exige para ello. En estos casos, ha sido prevista una excepción al sistema de la carrera administrativa para quienes sin haber superado las distintas etapas de un proceso de selección por méritos ingresan al servicio público a desempeñar empleos con funciones de conducción u orientación institucional, de las cuales como quedó visto, se requiere el más alto grado de confianza para su desempeño. [...] [E]s precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargo lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión”

En igual sentido, la citada decisión, indicó que partiendo del elemento subjetivo que rodea la vinculación en esta clase de empleados, el nominador puede disponer libremente de su provisión y retiro, sin que se requiera motivar los actos de desvinculación en el caso de los empleados de libre nombramiento y remoción; empero, ha precisado que dicha facultad discrecional no es absoluta, sino que debe estar precedida por el límite de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad.¹¹

“...Aunque, de acuerdo con la norma, la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y no requiere motivación, cabe precisar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como la declaratoria de insubsistencia es la razonabilidad, en otras palabras, la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir equivale a la satisfacción del interés general y, por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de Tutela del 26 de febrero de 2015. Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00605-01(AC)

⁹ Sentencia T-686/14

¹⁰ C.E., Sección Segunda, CP SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 20 de noviembre de dos mil veinte (2020), Rad: 13001-23-31-000-2010-00218-01(4140-13)

¹¹ Ibidem

*decisión que mejor convenga a la comunidad*¹².

*En concordancia con tal planteamiento, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado*¹³ *como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.*

Por su parte, el artículo 44 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser “adecuada” a los fines de la norma que la autoriza, y “proporcional” a los hechos que le sirven de causa; lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la “razonabilidad”.

8.4. INSUBSISTENCIA DE EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN - BUEN DESEMPEÑO DEL CARGO

El Consejo de Estado ha puesto de relieve que el buen desempeño en el ejercicio del cargo, constituye un deber de todo servidor público sin que por sí mismo ello enerve la facultad discrecional del nominador para remover de su cargo a quien ostente un cargo de libre nombramiento y remoción, a dicho entonces dicha Corporación que *“El hecho de que el demandante atendiera sus deberes y observara buena conducta, no le otorgaba fuero de estabilidad en el empleo, de modo que no era óbice para que el nominador ejerciera la potestad de libre remoción del cargo. Esto, en atención a que es deber de todo servidor público «Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial», como lo consagran los artículos 34 (numeral 2) del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002) y 209 de la Constitución Política, este último según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, celeridad e imparcialidad, entre otros.”*¹⁴

8.5. EL ACTO DE INSUBSISTENCIA DE LOS EMPLEADOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NO REQUIERE MOTIVACIÓN

Conforme reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha puesto de presente que los actos administrativos por medio de los cuales se declaran insubsistentes a los funcionarios de libre nombramiento y remoción no requieren de motivación, habida cuenta que los mismos se encuadran dentro de la discrecionalidad que ostenta el nominador para configurar su equipo de confianza. Es así como en lo atinente a ello señaló:

“La jurisprudencia de lo contencioso administrativo y la constitucional están unificadas alrededor de la no exigencia de motivación de los actos discrecionales –con excepción de los casos de estabilidad reforzada-. Particularmente se hace visible esta excepción en los casos de desvinculación de los empleados de libre

¹² Así lo expresó la Sala, entre otras, en la sentencia de 20 de agosto de 2015, Expediente No. 250002325000201000254-01, No. INTERNO: 1847-2012. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-372 de 2012.

¹⁴ C.E. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 28 de octubre de 2021. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 05001-23-33-000-2016-01773-01

*nombramiento y remoción, quienes por su ejercicio funcional le permiten al nominador una mayor libertad tanto en su designación como en su desvinculación, sin que se admita en ello la arbitrariedad e injusticia, dado que, como se ha dicho, la administración está obligada a preservar los derechos legales y constitucionales. Sin embargo, por el ejercicio funcional de estos cargos y la propia dinámica de la función pública, el nominador debe contar con funcionarios de su absoluta confianza, que atiendan sus directrices y políticas para cumplir con sus programas de gobierno y sus propias funciones personales –entiéndase las legales y constitucionales asignadas- y corporativas. Bajo ese entendido, el grupo de empleados que ejercen funciones de dirección o manejo de políticas, confianza o confidencialidad, manejo de recursos públicos o del tesoro, seguridad personal, deben estar estrechamente vinculados a su nominador. Si ello no es así, tiene a su disposición la liberalidad de retirar al servidor sin motivación del acto que así lo dispone, que como se ha dicho en esta providencia, tiene una motivación legal en aras del buen servicio totalmente controvertible en las instancias judiciales”.*¹⁵

9. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora acusa la nulidad de la resolución 24 del 1º de marzo de 2016, proferida por el personero municipal de Ibagué, Julián Andrés Prada Betancourt, por medio de la cual declaró insubsistente el nombramiento de Heber Alfredo Guifo Hernández como director administrativo y financiero de dicha entidad, código 009, grado 17, quien venía desempeñando dicho cargo desde el 1º de junio de 2015. Lo anterior con fundamento en que el mentado acto administrativo habría sido expedido por funcionario incompetente y con desviación de poder dado que obedeció a razones ajenas al buen servicio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el ataque que formula la parte demandante contra el mencionado acto administrativo se fundamenta en distintas causales de nulidad, se procederán a analizar de manera separada según las argumentaciones efectuadas.

9.1 Nulidad por falta de competencia.

Se señala en la demanda que el señor Julián Andrés Prada Betancourt, quien profirió la resolución acusada como personero municipal de Ibagué en la fecha 1º de marzo de 2016, se encontraba suspendido en el ejercicio del cargo dado que el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de nulidad electoral con radicación No. 73001233300620160007900, por medio de providencia del 29 de febrero de 2016, suspendió provisionalmente los efectos del acto administrativo de elección del señor Prada Betancourt. Agrega que dicha decisión fue notificada por estado número 032 del 1º de marzo de 2016, que posteriormente se notificó al Concejo municipal de Ibagué y que se informó a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción contencioso administrativa.

En este mismo orden de ideas, sostiene la parte actora que la mentada providencia del 29 de febrero de 2016, le fue comunicada al personero mediante memorial del 1º de marzo de 2016, -allegándole copia de la decisión en cuestión-, el cual fue suscrito por el doctor Wilson Leal Echeverry, apoderado del actor en el juicio electoral, siendo el documento recibido en la Personería a las 10:03:13 a.m. Añade que la suspensión de Julián Prada como personero de Ibagué fue un hecho notorio y de público conocimiento.

¹⁵ C.E. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 20 de agosto de 2015. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación 25000-23-25-000-2010-00254-01(1847-12)

Por lo anterior, estima la parte accionante que el acto administrativo que declaró insubsistente al actor fue dictado y ejecutado por el personero municipal cuando ya se había proferido el auto que a éste le suspendía para el ejercicio de cargo, suspensión provisional que era de su pleno conocimiento y que por lo tanto debe nulitarse la resolución en mención.

Así las cosas, para la resolución del presente asunto debe determinarse el momento exacto en que fue notificado el personero municipal de Ibagué de la suspensión provisional de su elección para dicho cargo, así como también debe establecerse de qué manera se llevó a cabo la misma y si la radicación de un memorial ante la Personería por un particular suple o reemplaza las prescripciones legales para llevar a cabo la notificación en cuestión.

Primeramente, se evidencia que el Tribunal Administrativo del Tolima profirió auto admisorio dentro de la radicación 73001233300620160007900, acción de nulidad electoral de Arlid Mauricio Devia Molina contra el acto de elección del señor Julián Andrés Prada Betancourt como personero municipal de Ibagué para el período 2016-2020, el 29 de febrero de 2019, disponiendo igualmente suspender los efectos del acto administrativo de elección. Así, se advierte que este auto fue notificado a la parte actora por medio de estado 032 del 1º de marzo de 2016,¹⁶ acorde con lo previsto en el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A.,¹⁷ por lo que en dicha fecha fue notificado al demandante. De igual manera, se aprecia que dentro de dicha nulidad electoral se radicó el 4 de marzo de 2016, reforma de la demanda,¹⁸ la cual fuere inicialmente desestimada por el Tribunal según providencia del 14 de marzo de 2016¹⁹ para finalmente ser considerada por la Corporación conforme auto del 1º de abril de ese mismo año.²⁰

Ahora bien, se observa que de acuerdo con preceptuado por el numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A.²¹ se ordenó notificar la providencia admisorio al señor Julián Andrés Prada Betancourt, de manera personal, la cual se efectuó debidamente el **15 de marzo de 2016**, tal y como fue certificado por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del presente medio de control.²² De igual manera, se encuentra acreditado que de conformidad con lo mandado en el numeral 2º

¹⁶ Folio 134 del archivo [Cuaderno No.6 \(1\)](#) de la subcarpeta [ExpedienteRad.2016-079TribunalAdtvoTolima](#) de la carpeta [12RespuestaOficioNo.1038TribunalAdtvoTolima20201014](#) del expediente electrónico

¹⁷ “ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá: (...). 4. Que se notifique por estado al actor”.

¹⁸ Folios 136 a 140 del archivo [Cuaderno No.6 \(1\)](#) de la subcarpeta [ExpedienteRad.2016-079TribunalAdtvoTolima](#) de la carpeta [12RespuestaOficioNo.1038TribunalAdtvoTolima20201014](#) del expediente electrónico

¹⁹ Folios 268 al 269 del archivo [Cuaderno No.6 \(1\)](#) de la subcarpeta [ExpedienteRad.2016-079TribunalAdtvoTolima](#) de la carpeta [12RespuestaOficioNo.1038TribunalAdtvoTolima20201014](#) del expediente electrónico

²⁰ Folios 294 al 295 del archivo [Cuaderno No.6 \(1\)](#) de la subcarpeta [ExpedienteRad.2016-079TribunalAdtvoTolima](#) de la carpeta [12RespuestaOficioNo.1038TribunalAdtvoTolima20201014](#) del expediente electrónico

²¹ “ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá: 1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas: a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incurso en causales de inhabilidad o en doble militancia política ~~al momento de la elección~~, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar”.

²² Folio 278 del archivo [Cuaderno No.6 \(1\)](#) de la subcarpeta [ExpedienteRad.2016-079TribunalAdtvoTolima](#) de la carpeta [12RespuestaOficioNo.1038TribunalAdtvoTolima20201014](#) del expediente electrónico

ibidem,²³ se notificó personalmente al Concejo municipal de Ibagué, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales, mensaje de datos el cual fuera enviado igualmente el 15 de marzo de 2016,²⁴ remitiéndose igualmente comunicación en ese mismo día a través del oficio JARC-0772 suscrito por la secretaria del Tribunal.

Es así, como en la misma fecha de notificación al Concejo municipal de Ibagué y a Julián Andrés Prada Betancourt, el alcalde de Ibagué Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez procedió por causa de la suspensión del personero, a designar como reemplazo a Juan Felipe Arbeláez Espinosa, lo cual realizó a través del Decreto No. 1000-0319 del 15 de marzo de 2016, teniendo en cuenta que el Concejo no se encontraba sesionando para dicha fecha al tenor de lo señalado en el artículo 172 de la ley 136 de 1994.

En resumen, está demostrado entonces, que el auto por medio del cual se suspendió provisionalmente a Julián Prada Betancourt como personero de Ibagué, el cual fuere expedido dentro de la acción de nulidad electoral con radicación No. 73001233300620160007900, se notificó tanto al Concejo municipal como al señor Prada en la fecha 15 de marzo de 2016, haciéndose efectiva la aplicación de la medida cautelar en esa misma fecha, por lo que se observa claramente que el señor Prada Betancourt fungió como personero de Ibagué hasta el día anteriormente mencionado.

No obstante lo anterior, tal y como anteriormente se refirió, el apoderado de la parte actora sostiene que habida cuenta que el 1º de marzo de 2016 se radicó memorial ante la Personería municipal de Ibagué informando la aludida suspensión provisional y que la misma era de conocimiento público, entonces debe declararse la nulidad de la resolución 24 del 1º de marzo del mencionado año, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor Heber Alfredo Guifo Hernández como director administrativo y financiero de la Personería, al afirmar que para dicho momento el señor Prada no era competente para ello.

En consecuencia, según el criterio de la parte actora la radicación de un memorial por un particular suple o reemplaza la formalidad procesal de la notificación judicial, con lo cual se tendría a Julián Andrés Prada Betancourt como notificado de la suspensión provisional decretada en la fecha 1º de marzo de 2016, criterio éste que no es de recibo para el despacho por las razones que seguidamente se expondrán.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que tal como previamente se indicó, por expresa disposición de los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A. los autos de admisión dictados dentro del medio de control de nulidad electoral se notifican a la parte actora por estado, personalmente al nominador u órgano que efectuó la elección a través de mensaje de datos y al servidor elegido de manera personal, ritualidad esta que constituye la materialización del debido proceso y del derecho de defensa en cabeza del interesado, quien para ejercer la contradicción de la suspensión provisional que lo afectaba, requería certeza del conocimiento de la decisión judicial en cuestión, el cual únicamente se cristalizó por medio de la

²³ ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá: (...) 2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

²⁴ Folios 271, 273 y 274 del archivo Cuaderno No.6 (1) de la subcarpeta ExpedienteRad.2016-079TribunalAdtvoTolima de la carpeta 12RespuestaOficioNo.1038TribunalAdtvoTolima20201014 del expediente electrónico

notificación personal del 15 de marzo de 2016. Así pues, solamente cuando Prada Betancourt fue efectivamente notificado de la admisión por medio de la cual se le suspendió provisionalmente, pudo entonces hacer uso del recurso de apelación contra la providencia que lo afectaba, plasmándose de esta manera la aplicación de, se reitera, sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa.

Por lo tanto, una vez notificado el señor Prada Betancourt interpuso en la fecha 18 de marzo de 2016, recurso de apelación contra el auto que decretó la suspensión provisional de su elección como personero municipal de Ibagué,²⁵ el cual fuere concedido por el Tribunal Administrativo del Tolima en el efecto devolutivo, en los términos del entonces vigente artículo 244 numeral 2º del C.P.A.C.A.²⁶ Posteriormente, esta medida cautelar fue confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, de conformidad con auto del 12 de mayo de 2016.²⁷

En consecuencia, encontrándose plenamente regulado el tema de las notificaciones judiciales en el ordenamiento jurídico en relación con el auto de admisión emitido dentro de la acción de nulidad electoral, mal podría entonces desconocerse dicha regulación so pretexto de un presunto o hipotético conocimiento por el afectado de la providencia judicial, el cual como tal, está totalmente indemostrado dentro de las presentes diligencias. Lo anterior, con mayor razón si se tiene en cuenta que las normas procesales que regulan el tema de las notificaciones constituyen normas de orden público que no pueden ser desconocidas, habida cuenta que, se insiste, de su acatamiento deviene el respeto de los derechos fundamentales de las partes.

Ciertamente, debe tenerse en cuenta que acorde con el ordenamiento procesal existe la notificación por conducta concluyente, reglamentada en el artículo 72 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, pero este tipo de notificación requiere que se demuestre que la parte interesada expresamente posee el conocimiento de la providencia que deba notificársele, situación que no ha tenido acaecimiento dentro del caso bajo estudio, puesto que previamente al 15 de marzo de 2016, no existe indicio alguno o hecho manifiesto del cual asumir claramente que el señor Julián Prada era conocedor de la medida cautelar impuesta en su contra, sin que de la radicación de un memorial por un tercero ante la oficina de correspondencia de la Personería puedan deducirse los efectos jurídicos de notificación tal como lo pretende la parte actora. En efecto, el personero municipal no es el encargado de la recepción de la distinta correspondencia que reciba el órgano de control, por lo que, se reitera, no se ha probado fuera de toda duda que el mismo tuviera acceso al memorial en cuestión.

Por lo tanto, deducir del hecho de la radicación de un memorial el día 1º de marzo de 2016 ante la Personería municipal de Ibagué, así como del supuesto público conocimiento y de la publicación en la página web de la jurisdicción contencioso administrativa, que el señor personero para esa época, Julián Andrés Prada Betancourt, tenía conocimiento fidedigno de la mencionada suspensión provisional en su contra, constituye una presunción especulativa de la parte actora, que atenta contra la seguridad jurídica que rige las actuaciones judiciales y contra el principio

²⁵ Folios 282 a 229 del archivo [Cuaderno No.6 \(1\)](#) de la subcarpeta [ExpedienteRad.2016-079TribunalAdtvoTolima](#) de la carpeta [12RespuestaOficioNo.1038TribunalAdtvoTolima20201014](#) del expediente electrónico

²⁶ Folios 294 a 295 del archivo [Cuaderno No.6 \(1\)](#) de la subcarpeta [ExpedienteRad.2016-079TribunalAdtvoTolima](#) de la carpeta [12RespuestaOficioNo.1038TribunalAdtvoTolima20201014](#) del expediente electrónico

²⁷ Folios 302 a 314 del archivo [Cuaderno No.6 \(1\)](#) de la subcarpeta [ExpedienteRad.2016-079TribunalAdtvoTolima](#) de la carpeta [12RespuestaOficioNo.1038TribunalAdtvoTolima20201014](#) del expediente electrónico

de publicidad como elemento fundamental del debido proceso, dada la ausencia de elementos probatorios que permitan fundamentar más allá de toda duda razonable, el conocimiento cierto de la decisión por parte del interesado, con mayor razón si se considera que jurídicamente la providencia en cuestión debía notificarse de manera personal al accionado por la secretaría del Tribunal Administrativo del Tolima, situación que únicamente tuvo lugar el 15 de marzo de 2016.

En virtud de lo anterior, se concluye por este despacho, que ni la radicación de un memorial ante la Personería por un particular, ni el hipotético conocimiento público de la providencia así como tampoco una publicación en la página web de la jurisdicción contencioso administrativa, suplen o reemplazan las prescripciones legales para llevar a cabo la notificación en cuestión y por ende no se estima procedente la causal de nulidad invocada, bajo el entendido cierto de que el señor Julián Andrés Prada Betancourt fungió como personero municipal de Ibagué hasta el 15 de marzo de 2016, sin que se hubiese demostrado en el grado de certeza que éste tuviese conocimiento previo de su suspensión y por lo tanto la expedición de la resolución hoy demandado fue hecha por el funcionario que en su momento era competente en virtud de la elección efectuada por el Concejo Municipal.

9.2 Nulidad por desviación de poder

Estima la parte actora que la resolución 24 del 1º de marzo de 2016, se encuentra viciada de nulidad por desviación de poder, habida cuenta que el demandante reunía cabalmente los títulos, requisitos, experiencia e idoneidad que exigía el manual de funciones para el ejercicio del cargo, el cual venía desempeñando con total eficiencia; mientras que, Juan Felipe Arbeláez Espinosa, por quien fue reemplazado, no acreditó los requisitos para el desempeño del cargo, con lo cual la desvinculación del accionante no tuvo como finalidad el mejoramiento del servicio.

En primer lugar, se debe advertir que está establecido que el cargo de director administrativo y financiero de la Personería municipal de Ibagué, el cual fuere detentado por el demandante y que se identifica con el código 009 grado 17 de la planta de personal de la dicha entidad, se encuentra clasificado como de libre nombramiento y remoción sin que este hecho sea objeto de controversia alguna, puesto que se trata de un cargo del nivel directo de ese órgano del Ministerio Público.²⁸

Ahora bien, con fundamento en las facultades asignadas en el numeral 12 del artículo 178 de la ley 136 de 1994, el personero municipal de Ibagué para la época de ocurrencia de los hechos, expidió la resolución número 24 del 1º de marzo de 2016, por medio de la cual declaró insubsistente el nombramiento del demandante como director administrativo y financiero, acto administrativo el cual fuere comunicado según oficio recibido por el accionante en la fecha 7 de marzo de 2016²⁹ y contra el cual no procedía recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 41 de la ley 909 de 2004, el cual reza que *“La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado”*. De lo anterior se colige entonces que contra el acto administrativo que declara la insubsistencia de un funcionario de libre nombramiento y remoción no procede recurso alguno, y que la

²⁸ Folios 180 a 187 del archivo [CuadernoPrincipal](#) de la carpeta [01CuadernoPrincipal](#) del expediente electrónico

²⁹ Folio 17 del archivo [CuadernoPrincipal](#) de la carpeta [01CuadernoPrincipal](#) del expediente electrónico

ausencia de motivación expresa no configura *per se* un vicio tal que devenga necesariamente en la nulidad del acto.

En efecto, debe tenerse en cuenta frente a la facultad discrecional de libre nombramiento y remoción, por mandato expreso del inciso segundo del artículo 2º de la Ley 1437 de 2011, que su ejercicio no se encuentra sometido a las normas de la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativas a los procedimientos administrativos. Por lo tanto, ello implica que el acto administrativo por medio del cual se disponga con respecto a un cargo de libre nombramiento y remoción no está enmarcado en la necesidad de tener una motivación expresa, entendiéndose que su ejercicio está amparado por una presunción según la cual se considera que la declaratoria de insubsistencia del funcionario respectivo obedece a motivos de mejoramiento del servicio, sin que se haya establecido vulneración entonces del derecho fundamental al debido proceso u otro derecho.

En este orden de ideas, debe indicarse que uno de los argumentos cardinales de la parte actora, radica en el buen desempeño laboral demostrado por Heber Alfredo Guifo Hernández así como su excelente perfil profesional acorde con su hoja de vida. Frente a lo antes referido, este despacho judicial pone de presente que tal y como se refirió en apartes anteriores, de acuerdo con el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado, el excelente desempeño en el quehacer diario laboral, así como la idoneidad profesional, por sí mismas, no generan fueron de estabilidad y permanencia en el cargo, -puesto que las mismas por mandato constitucional únicamente se predicán de la carrera administrativa- ni tampoco limitan la potestad discrecional para disponer de un cargo de libre nombramiento y remoción, ya que lo normal es que el empleado cumpla fielmente con sus funciones sin que ello confiera un fuero de estabilidad que como tal el ordenamiento jurídico no instituye.

En este sentido, debe indicarse que como formación profesional se observa que el demandante Heber Alfredo Guifo Hernández ostentaba título de contador público y especialización en revisoría fiscal y control de gestión,³⁰ y refirió estar cursando una maestría de la cual no se acreditó su graduación.³¹ Por otra parte, la persona que lo reemplazó, Juan Felipe Arbeláez Espinosa, era graduado como abogado y contaba con una especialización en derecho administrativo, por lo que al menos en cuanto a su formación profesional su perfil era similar.

De otro lado, en cuanto a experiencia profesional de acuerdo con la información consignada por los servidores públicos en sus hojas de vida, se aprecia que el demandante había trabajado del 1 de febrero de 2013 al 30 de marzo de 2014 con Profuturo S.A.S. (prestación de servicio de nómina), del 16 de enero de 2012 al 30 de mayo de 2015 con la Universidad Cooperativa de Colombia (docente tiempo completo), del 1º de abril de 2010 al 30 de abril de 2015 con Coop. Promedis CTA en liquidación (prestación de servicio), del 16 de enero de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2011 con la Cooperativa de Trabajo Asociado La Comuna (prestación de servicio)³²; y, por otra parte, el señor Juan Felipe Arbeláez Espinosa laboró del 3 de enero de 2013 al 30 de octubre de 2015 con la sociedad Amigos en el Camino S.A.S. (asesor jurídico control interno), del 1º de marzo de 2010 al 1º de febrero de

³⁰ Folios 27 y 28 del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³¹ Folios 177 y 178 del archivo CuadernoPrincipalTomoII de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico)

³² Folios 22 a 24. del archivo CuadernoPrincipal de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

2012 con Servicentro Banderas del Tolima (prestación de servicios) y del 1º de junio de 2008 hasta el 3 de marzo de 2009 con Caprecom (asesor jurídico externo).³³

Así las cosas, se encuentra acreditado que el demandante ostentaba una mayor experiencia que la persona que lo reemplazó en el cargo de director administrativo y financiero de la Personería de Ibagué, mas ello por sí solo no implica una desviación de poder y un desmejoramiento del servicio, ya que limitarse a efectuar una comparación de hojas de vida para el ejercicio de cargos de libre nombramiento y remoción, conlleva a desconocer el elemento discrecional y el factor de confianza que resultan esenciales para la designación del servidor público que detente tales potestades. Es claro, que no puede considerarse que la mecánica comparación entre hojas de vida constituya un elemento de juicio indiscutible para determinar la ocurrencia de una desviación de poder, dado que no se trata de efectuar una calificación dentro de un concurso de méritos que eventualmente pueda generar derechos de carrera administrativa, sino que, se reitera, se trata de escoger a la persona que en virtud de relaciones de confianza con el nominador se le pueda asignar un cargo de dirección y manejo cuya naturaleza es el libre nombramiento y remoción.

Vale entonces anotar, que el señor Juan Felipe Arbeláez Espinosa contaba con las condiciones necesarias para ocupar el cargo que venía desempeñando el demandante, puesto que cumplía con los requisitos de estudio y experiencia requeridos de acuerdo con el manual específico de funciones y competencias labores, por lo que no es suficiente aducir, endilgar o menospreciar las calidades de la persona que le reemplazó, sin antes demostrar que efectivamente con su reemplazo se deterioró el servicio, puesto que si bien no tenía la misma experiencia del actor, ello no es óbice para que pudiera llevar a cabo los fines propuestos por la administración.

Además y si bien el doctor Arbeláez Espinosa únicamente fungió como director administrativo de la Personería del 2 al 15 de marzo de 2016, habiéndose posesionado como personero municipal encargado en la fecha 16 de marzo del mismo año, ello no demuestra como tal que se hubiese presentado un desmejoramiento del servicio, sino que por el contrario, dadas sus calidades personales y profesionales, la administración pública le confiaba una posición de mayor jerarquía en la cual pudiera desarrollar sus aptitudes.

Lo anterior, con mayor razón si se tiene en cuenta que las altas capacidades y logros académicos del actor por sí mismas no configuran fuero de estabilidad alguno ni pueden limitar la discrecionalidad que por mandato legal se concede al nominador, ni mucho menos conforman plena prueba de una desviación de poder.

Debe tenerse en cuenta entonces, que dentro de las presentes diligencias no se acreditó que efectivamente se hubiese presentado un desmedro en la prestación del servicio por causa de la labor como director administrativo y financiero de Juan Felipe Arbeláez Espinosa, de quien no existe elemento probatorio alguno que indique que efectivamente hubiese sido una persona incompetente para el desempeño de su labor. Por lo tanto, el acto que declara la insubsistencia debe ser entendido no sólo bajo el prisma de las competencias, estudios y habilidades de los funcionarios saliente y entrante, sino también bajo el criterio de las relaciones de

³³ Folios 12 y 13 del archivo 04HOJA DE VIDA DEL DOCTOR JUAN FELIPE ARBELAEZ ESPINOSA20201001 de la carpeta 11RespuestaOficioNo.1036PersoneríaMunicipalIbagué20201001 del expediente electrónico

confianza con el nominador, cuestión última que resulta esencial para el buen desempeño y manejo de la administración pública.

Finalmente, no se comparten las alegaciones efectuadas por la parte actora según las cuales el acto atacado desvinculó al demandante encontrándose éste incapacitado, por cuanto la resolución fue emitida el 1º de marzo de 2016 y la incapacidad tuvo lugar del 2 al 6 de marzo de dicha anualidad. Del mismo modo, se estima que el hecho de no haberse dejado constancia en la hoja de vida del actor, -al tenor de lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2400 de 1968- no constituye una situación de suficiente entidad para para nulitar el acto de desvinculación del empleado de libre nombramiento y remoción, tal y como fue señalado por las entidades demandadas y al tenor de los dicho por nuestro órgano de cierre de manera pacífica y de reiterada.

10. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se negarán las pretensiones de la demanda, ello en razón a que no se probó vicio de ilegalidad en la declaratoria de insubsistencia del demandante, teniendo en cuenta que la vinculación del mismo con la Personería, su buen desempeño y hoja de vida no implicaba derechos de permanencia y por cuanto no se demostró deterioro en la prestación del servicio con posterioridad a la aludida insubsistencia; además, por cuanto no se acreditó que el acto administrativo hubiese sido expedido por funcionario carente de competencia para emitirlo.

11. COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala, que en la sentencia se dispondrá sobre ellas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y, como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas de manera negativa, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo del demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

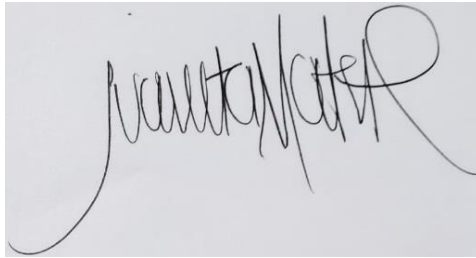
PRIMERO.- NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- CONDÉNESE en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido como agencias en derecho.

TERCERO.- Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

CUARTO.- En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', is written over a light gray rectangular background.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**